



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00121/2017

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: CB

**N.I.G:** 36057 45 3 2017 0000137

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000074 /2017 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:**

**Abogado:** FERNANDO MANUEL MENDEZ PEREZ

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./Dª**

**SENTENCIA N° 121/17**

Vigo, a 20 de abril de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 74 del año 2017, a instancia de D.

como **parte recurrente**, representada y defendida por el Letrado D. Fernando Méndez Pérez, frente al CONCELLO DE VIGO como **parte recurrida**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución de 30 de noviembre de 2016 del Concelleiro do Área de Mobilidade e Seguridade del Concello de Vigo por la que se sanciona al actor con multa de 200 euros por conducir utilizando un teléfono móvil (expediente 168630070).

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** El Letrado D. Fernando Méndez Pérez, actuando en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 7 de marzo de 2017 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento abreviado, contra la Resolución de 30 de noviembre de 2016 del Concelleiro do Área de Mobilidade e Seguridade del Concello de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Vigo por la que se sanciona al actor con multa de 200 euros por conducir utilizando un teléfono móvil (expediente 168630070).

En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se anule el acuerdo objeto de recurso, dejándolo sin valor ni efecto alguno.

**SEGUNDO:** Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

**TERCERO:** En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo, y solicitó la desestimación de la demanda.

**CUARTO:** Abierto el trámite de prueba, las partes propusieron como medios de prueba la documental y el expediente. Solo se admitió como medio de prueba la documental ya incorporada a las actuaciones y el expediente, denegándose el libramiento de los oficios solicitados en la demanda.

Admitidos y practicados los medios de prueba, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

**QUINTO:** La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en 200 euros.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte demandante recurre en vía esta vía contencioso-administrativa la sanción impuesta por el Concello de Vigo consistente en multa de 200 euros, siendo el hecho sancionado "conducir utilizando el teléfono móvil".

El demandante niega los hechos denunciados, alega que su vehículo dispone de un aparato de radio con tecnología bluteooth, por lo que puede usar el teléfono sin manipular aparato alguno. Mantiene que lo que sucedió es que el vehículo del actor y el de la policía municipal se encontraron de



frente en el lugar de Paredes nº 2, justo donde la vía se estrecha, y ambos coches ocuparon el frente de la calzada, dificultando el paso del coche del demandante y el de la policía municipal. Concluida esta situación uno de los agentes le dio el alto al demandante y lo sancionó por un motivo que no nada tenía que ver con lo sucedido.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**SEGUNDO:** El artículo 18.2 del Reglamento General de Circulación establece que **Queda prohibido conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la correspondiente enseñanza y la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción de motocicletas de dos ruedas cuando así lo exija el Reglamento General de Conductores.**

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares (**artículo 11.3, párrafo segundo, del texto articulado**).

Nos encontramos ante un tipo de infracción en la que la única prueba posible es la percepción del agente policial, y éste tanto en la denuncia que encabeza el expediente sancionador como en el informe ratificatorio emitido en el procedimiento administrativo ha corroborado que vio al denunciado conducir utilizando el teléfono móvil, en concreto, tener el móvil apoyado en la oreja mientras conduce, independientemente de que hubiese algún vehículo obstaculizado.

La denuncia inicial, unida al informe ratificatorio, implican un incumplimiento de las obligaciones que impone el artículo 18 del Reglamento General de Circulación en cuanto a la atención permanente a la conducción que ha de tener el conductor, la cual se considera incompatible por el propio precepto con cualquier utilización de dispositivos de telefonía móvil por parte del conductor que requiera que los mismos se porten en la mano, se utilicen o se les preste atención, como se deriva del hecho de la excepción referida al desarrollo de una comunicación que tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos o instrumentos similares.

**TERCERO:** El artículo 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en



su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

La manifestación del agente denunciante, ratificada y concretada en vía de informe, viene referida a un hecho percibido por él de forma directa y tiene una presunción de veracidad que no ha sido destruida por la prueba aportada por el actor, sin que tampoco la prueba propuesta e inadmiteda pudiera tener virtualidad suficiente para enervar la fuerza probatoria de la denuncia del agente. A este respecto debe indicarse que la prueba de la instalación en el vehículo de un dispositivo de conexión automática bluetooth no desvirtúa por sí misma la certeza del hecho apreciado por el agente, ya que lo sancionado no es el mantenimiento de una conversación telefónica, sino la utilización manual de un teléfono móvil, y esa utilización, para cualquier fin, sigue siendo posible aunque el vehículo cuente con un dispositivo de manos libres. Por otra parte, tampoco se ha descartado la posibilidad de la utilización manual de teléfonos móviles no vinculados o sincronizados con el sistema manos libres, razón por la cual la prueba aportada por el actor, por sí misma, no desvirtúa la presunción de veracidad ínsita en la denuncia del agente respecto a un hecho por él percibido y que no es incompatible con la instalación del sistema manos libres en el vehículo, máxime si se tiene en cuenta que lo sancionado es cualquier tipo de utilización manual del teléfono móvil, no necesariamente una conversación telefónica.

Por la misma razón los oficios solicitados a compañías de telefonía para acreditar la ausencia de llamadas con un determinado teléfono resultan irrelevantes para desvirtuar la veracidad de la denuncia del agente policial, el cual no consigna la marca o modelo de teléfono móvil ni número asociado al mismo, sino el hecho de conducir con el teléfono móvil apoyado en la oreja, siendo posible que en ese momento no hubiera llamada en curso o que se hubiera utilizado cualquier teléfono móvil distinto de los referidos en la petición de prueba, perteneciente o no al actor.

El hecho percibido por el agente se subsume dentro de la infracción imputada del artículo 18.2 del Reglamento General de Circulación en relación con el artículo 13.3 del texto refundido de la LSV.

Por lo expuesto, debe prevalecer en este caso la presunción de veracidad de la denuncia del agente, ya que si bien no tiene un valor probatorio absoluto, pudiendo ser desvirtuada por prueba en contrario, la actividad probatoria del actor resulta insuficiente para desvirtuar o enervar dicha presunción de veracidad, por no probar ningún hecho que conduzca de manera inequívoca a la conclusión de que se hubiera producido un error de apreciación por parte del agente, cuya denuncia y ratificación posterior en el expediente constituyen en este caso prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

En atención a lo expuesto, procede desestimar el recurso, declarando la conformidad a Derecho de la Resolución recurrida.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de las pretensiones de la parte actora obliga a imponerle las costas procesales, con el límite máximo de 100 euros.

#### FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y **DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por D. \_\_\_\_\_, contra la Resolución de 30 de noviembre de 2016 del Concelleiro do Área de Mobilidade e Seguridade del Concello de Vigo por la que se sanciona al actor con multa de 200 euros por conducir utilizando un teléfono móvil (expediente 168630070), y declaro la conformidad a Derecho de la Resolución recurrida.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 100 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo.  
Doy fe.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

